

# GACETA OFICIAL.

## SUSCRICION.

Su precio es el de dos pesos adelantados por semestre, y se recibe en esta Imprenta. Las personas de las demas provincias de la República que deseen suscribirse, pueden hacerlo en las Administraciones de Correos.—Los números sueltos se venden á 15 cvs.

San José, Junio 6 de 1868.

## OBSERVACIONES.

Se admiten gratis los comunicados de interés público.—Se insertan avisos á cinco centavos la línea por cada tres inserciones, siempre que pasen de ocho líneas, pues no llegando á éstas, su precio será el de 50 centavos que deben pagarse adelantados.

## DOCUMENTOS OFICIALES.

Nº 1º

*El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Costa-Rica, reunidos en Congreso.*

### DECRETAN:

Artículo único.—El artículo 2º de la ley número 5 de 4 de Agosto de 1859 queda reformado en los términos siguientes:—“Los individuos que componen el Protomedicato deben ser profesores de Medicina y Cirujía Ciudadanos Costaricenses, ó extranjeros que por lo menos tengan dos años de residencia en el país.

§ Único.—El Protomédico ó Presidente de dicha Corporación debe tener la calidad indispensable de Ciudadano Costaricense.

### Á LA CÁMARA DE SENADORES.

Dado en el Salon de Sesiones. Palacio Nacional.—San José, á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—*Manuel A. Bonilla*, Presidente.—*Andres Saenz*, Secretario.—*José Pinto*, Secretario.

### AL PODER EJECUTIVO.

Sala de la Cámara de Senadores.—Palacio Nacional. San José, Mayo veintiocho de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Juan Rafael Mata*, Vice-Presidente.—*Manuel Castro*, Secretario.—*J. María Zamora*, Secretario

Palacio Nacional.—San José, Junio primero de mil ochocientos sesenta y ocho.

### EJECÚTESE.

JOSÉ MARÍA CASTRO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion.

A. ESQUIVEL.

Nº 9.

### SECRETARIA DE GOBERNACION.

Con esta fecha el Señor Presidente de la República se ha servido conce-

der, á la menor Doña Delfina Saborio de Gonzalez, hija lejitima de los Señores Don Manuel Saborio y Doña Salvadora Alfaro, habilitacion para administrar sus bienes con sujecion á las disposiciones legales.

Palacio Nacional. San José, Junio 1º de 1868.

A. ESQUIVEL.

## ACUERDO.

El Supremo Tribunal de Justicia, en sesion del veinticinco del corriente en su artículo 8º, acuerda:—

“Habiendo llegado á noticia de este Supremo Tribunal que se ha introducido una práctica contraria á la ley número 9 de 23 de Setiembre de 1862, dándose á los juicios verbales en materia civil la misma tramitacion que los escritos, y cobrándose de las partes, fuera de los derechos especiales que permite exigir la referida ley, la mitad del valor que asigna el arancel á otras diligencias que no deben correr separadas de los que los devengan; y en atencion á que, así de la parte expositiva como del contexto de todas las disposiciones de la ley dicha, se comprende que el legislador ha querido hacer menos embarazosa y dispendiosa la Administracion de Justicia encargada á los Alcaldes; á que con tal intento está prevenido que en los juicios ordinarios se asienten la demanda, contestacion, pruebas y sentencia en el expediente creado al efecto, lo que aleja la facultad de proveer separadamente autos, notificarlos y practicar otras diligencias semejantes; á que, si bien los juicios de inventarios y particion de herencias, los ejecutivos y todos los demas sumarios y sumarísimos deben sustanciarse por los trámites que segun su naturaleza prescribe el Código de Procedimientos, la sustanciacion siempre ha de ser verbal, procurándose que en las respectivas actas se contengan esencialmente dichos trámites: á que al indicarse los derechos que pueden cobrarse en esta clase de juicios, no se hace diferencia entre ellos, por lo cual es contra Derecho circunscribirlos á los ordinarios; y finalmente, á que la facultad de cobrar por otras diligencias que las enumeradas en la ley dicha, la mitad de los derechos asignados por arancel á las de igual naturaleza en el juicio escrito, no puede autorizar absolutamente para

exijir por separado el valor que aisladamente tienen ciertas diligencias, como razones, notificaciones, etc.; pues que ellas no forman sinó una parte de las respectivas actas verbales; se acuerda: 1º—que se prevenga á los Alcaldes Constitucionales la estricta observancia de la enunciada ley: 2º—que para facilitar la averiguacion de si se cobran ó no derechos excesivos, los Alcaldes anoten al márgen de las diligencias que practiquen, los derechos que deben pagar las partes: 3º—que, en consecuencia, los Jueces de 1ª instancia cuando conozcan en grandito de los juicios verbales, declaren expresamente, con vista de las referidas tasaciones, cuales sean las costas que no estén obligadas á pagar las partes, conforme al artículo 244 de la ley reglamentaria de Justicia de 4 de Noviembre de 1845, y en las visitas mensuales, que por ningun motivo han de omitir, cuiden de examinar si se han cobrado derechos excesivos en los procesos fenecidos de que no han conocido en grandito, y exijan, en su caso, la correspondiente responsabilidad; y 4º que para que llegue á noticia de quienes interese, se publique este acuerdo en la *Gaceta Oficial* y se fije un ejemplar en cada uno de los Despachos de los Jueces de 1ª instancia y de los Alcaldes Constitucionales.”

República de Costa-Rica.—Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

San José, Mayo 28 de 1868.

JOSÉ A. HERRERA.

*Cópia del informe dirigido por Don Manuel Sandoval á la Municipalidad de Alajuela, sobre ingresos y egresos de las rentas Municipales.*

Catálogo de las leyes y disposiciones Supremas y municipales que establecen ingresos y egresos en las rentas municipales.

### Ramo de Propios.

#### INGRESOS.

(Continúa.)

Sumario.—1º Trapiches: 2º pailas: 3º molinos: 4º potreraje de animales de extraña jurisdiccion y esquilmo de tierras: 5º esquilmo sobre pastos y montañas: 6º derecho sobre rifas: 7º patentes de comercio: 8º impuesto sobre el rastro: 9º impuesto sobre diversiones públicas: 10 derecho sobre el sobrante que haya en los fondos de policía: 11 el impuesto sobre galleras: 12 impuesto sobre bagatelas: 13 impuesto sobre el rastro de cerdos: 14 interés sobre el capital

de Turrúcares: 15 el lote de la cantería de Nuestro Amo: 16 patente de arriería: 17 alquiler del comun de la Laguna: 18 patente de billar: 19 impuesto sobre la extracción de maderas: 20 impuesto sobre la veta de arena del rio-Segundo.

1º 75 centavos sobre cada trapiche corriente, al año:

2º 75 centavos sobre cada paila de alquiler, al año:

3º \$ 2 al año sobre cada molino corriente [Decreto número 129 de 26 de Mayo de 1827]. Aunque no he visto derogado este Decreto, sí he notado que desde el año de 1852 no se cobran estos derechos, puesto que en el informe de aquel año que dió la Municipalidad, calla à este respecto folio 3 frente:

4º 50 centavos anuales que deben pagar los dueños de animales de extraña jurisdicción que los tengan en las leguas, é igual suma por cada medio de mais ó frijoles que siembren, artículo 5 sesión municipal número 20 de 26 de Marzo de 1839, folio 17:

5º 25 centavos anuales y por cada manzana que deben pagar los que ocupen terrenos de pastos de las leguas, artº 1º Decreto nº 71 de 1º de Mayo de 1838. Este impuesto se hizo extensivo à los terrenos de montaña, sesión de 17 de Febrero de 1845:

6º un 5 0/10 sobre el valor total de lo realizado, que debe pagar el que celebre rifas con permiso del Gobierno.—Resolución Suprema número 69 de 16 de Febrero de 1848:

7º un peso 50 centavos, cinco y diez pesos respectivamente que estableció por patente de trucha, tienda y almacén por trimestre, el Decreto número 8 de 24 de Agosto de 1849.—Se extiende esta patente à las truchas de ropa de tierra y tiliches.—Resolución Suprema número 19 y 10 de 21 y 27 de Julio de 1862 y 65:

8º 75 centavos que se deben pagar por cada res que se mate para abasto público, artículo 124 del Reglamento de policía de 1849.

9º cuatro pesos cantidad à lo mas que debe pagar por cada función el que promueva diversiones públicas ó espectáculos de cualquiera clase por especulación, artículo 165 del Reglamento de policía, y Resolución Suprema número 112 de 12 de Mayo de 1850:

10º Los sobrantes que tenga el fondo de policía ingresarán al de propios, § único, artículo 9 del Reglamento de policía:

11º El producto del remate del derecho de gallera ó el impuesto que se establezca, artículos 165 y 167 del Reglamento de policía—véase la Resolución número 112 de 21 de Marzo de 1850:

12º Cuatro pesos mensuales que deben pagar los que quieran establecer bagatelas.—No puede darse patente sinó por un año, pagando \$ 48, adelantados.—Resolución Suprema número 4 de 3 de Enero de 1853:

13º 25 centavos que deben pagarse por cada puerco que se destine al abasto público.—El que no pague tal derecho, pierde la carne y no las grasas, el Juez del rastro por el encargo de recoger los billetes, tiene la 8ª parte del producto, artículo 5º sesión de 14 de Julio de 1857,

referente al 3º de la ley de 6 de Julio de 1827:

14º Los intereses resultantes del capital de Turrúcares, según la ley número 12 de 16 de Octubre de 1857, y Resolución Suprema número 202 de 16 de Abril de 1858.—Estos terrenos se vendieron en 1858 à censo irredimible por 10 años:

15º El artículo 4º de la Resolución Suprema número 453 de 3 de Diciembre de 1857, reservó à favor del fondo de propios el lote de la cantería de Nuestro Amo.

16º Doce y medio centavos de derecho sobre cada patente que se extienda à los arrieros—§ único-artículo 3 Decreto número 8 de 27 de Noviembre de 1860:

17º Un peso por cada manzana que deben pagar adelantada cada mes de Enero, los que siembren en el comun de la Laguna, según Reglamento de la Gobernación aprobado por la Municipalidad en sesión del 1º de Febrero de 1861 y consignado en sesión del 2 de Marzo de 1868:

18º Cuatro pesos mensuales, por patente de billar, que se deben pagar según acuerdo municipal constante en el artículo 7º sesión número 17 de 17 de Noviembre de 1863:

19º En sesión número 21 de 21 de Setiembre de 1864, se acordó: artículo 4º, § 2º. Se establece un impuesto de 25 centavos sobre cada trosa de madera que no exceda de cuatro varas largo y una de ancho.—Por piezas conocidas con el nombre "cuadro;" esto es cadenas ó soleras, cuyo diámetro no exceda de una tercera vara 6¼ centavos por cada vara, y doce y medio centavos también por cada vara, sobre la madera redonda de construcción conocida con el nombre de varas y cuyo diámetro no exceda de 9 pulgadas § 3º. Los pobres que necesiten madera para la construcción de su propia casa, no están obligados à pagar impuesto alguno, sinó solamente à recabar el permiso de la policía; y 4º de estos impuestos se dará à los Guarda-Bosques por su trabajo-la 4ª parte de su producto:

20º Por el espíritu del artículo 12, sesión número 5 de Setiembre de 1867, deben pagarse cinco centavos por cada cartada de arena que se extraiga de las vetas públicas.

#### EGRESOS.

*Sumario.*—Número 1º erogaciones extraordinarias en tiempo de peste: 2º déficit que tenga el fondo de policía: 3º bombas de incendio: 4º gastos de oficinas para los Alcaldes: 5º gastos de oficina para los Jefes políticos: 6º sueldo de Juez del Hacienda municipal: 7º medicina, asistencia y lavado etc. para los pobres: 8º tarifa jeneral de dotaciones municipales: 9º inversión jeneral que debe darse al fondo de propios: 10º honorario de los Tesoreros: 11º subsidio para la escuela de música de cuerda:

1º El artículo 3º del Decreto número 8 de 29 de Marzo de 1833 dispone: que en los casos de peste se debe repartir à los pueblos, los medicamentos necesarios para la asistencia de enfermos por cuenta de los fondos—véase el artículo 14 del Reglamento número 39 de 18 de Diciembre de 1864;

2º El § único artículo 9 del Reglamento de policía dispone: que cuando el fondo de policía no alcance para sus gastos, el de propios llenará el déficit:

3º El artículo 195 del mismo Reglamento de policía dispone: que se adquieren dos bombas de incendio y los cubos de azuela necesarios:

4º El Decreto número 2 de 2 de Marzo de 1853, concede à cada Alcalde de las capitales de Provincia \$ 5, y \$ 3 à los de los cantones menores, cada año para gastos de oficina:

5º La ley número 12 de 18 de Diciembre de 1857, artículo 4º señala para gastos de escritorio de los Jefes políticos \$ 2 mensuales, número 3 artículo 35 de la Ordenanza de 1865:

6º La ley número 21 de 27 de Setiembre de 1858, señala al Juez de Hacienda municipal el sueldo de \$ 20 mensuales:

7º El Reglamento de médicos del pueblo, número 39 de 18 de Diciembre de 1864, establece: que las medicinas, asistencia y lavado, etc. de los enfermos pobres son de cuenta del fondo, artículo 14; y que el honorario de dichos médicos en los casos de los artículos 16 y 25 se cubran por los fondos, conforme la circular número 83 de 9 de Marzo de 1855:

8º Sesión municipal número 3 de 8 de Febrero de 1865.

#### Tarifa de sueldos.

El Secretario municipal de 20 à \$ 30, artículo 20 de la Ordenanza de 65.

Los Secretarios de los Jefes políticos \$ 12 artº 82 de la Ordenanza de 65.

El Médico del pueblo, de 51 à \$ 68 y los derechos que se causen en medicina legal, que exigirá de quienes haya lugar y nunca de los fondos; sin efecto hoy por la ley número 24 de 2 de Octubre de 1865 que crea médicos del pueblo pagados del Erario nacional, y Reglamento número 39 de 18 de Diciembre del mismo año.

El relojero, de \$ 4 à \$ 8.

El Alcalde de las cárceles, de \$ 15 artº 159 del Reglamento de policía.

El Juez del rastro de 7 à \$ 10-artículo 124 del Reglamento de policía y 31 de la Ordenanza de 1865.

Los alguaciles de los rastros de esta Ciudad, de \$ 3-50 centavos à \$ 5. Las mismas leyes.

Los alguaciles de las demas poblaciones con el sobrecargo de alguaciles de las cárceles, de 5 à \$ 10-artº 124 y 159 del Reglamento de policía y 31 de la Ordenanza.

Los alguaciles de las cárceles de esta Ciudad, \$ 10-artº 159 del Reglamento de policía.—Se aumentó del día 1º de Diciembre de 1865 en adelante, el sueldo del alguacil de las cárceles de esta Ciudad à \$ 12.—La clasificación respectiva se hará por el Señor Gobernador:

9º Estos fondos se invierten jeneralmente en los gastos que acuerde la Municipalidad—conforme sus atribuciones artº 35 y sección 4ª de las Ordenanzas de 1865, con excepción de los relativos à policía ó instrucción de que se hablará en su lugar;

10º Por honorario se reconoce al Tesorero jeneral, un 6 0/10 sobre los ramos que colecte y un 2 sobre los que pertenecen à los Tesoreros subalternos, à cuyos

esoreros les queda el 4 0/0 de las Ordenanzas de 1865:

T 11º En sesion municipal número 11 de 17 de Julio de 1867, señaló la Municipalidad \$ 25-25 centavos como subsidio para la escuela de música de cuerda de esta Ciudad.

### Ramo de Policía.

#### INGRESOS.

*Sumario.*—1º fondo especial para los casos de peste: 2º mas para los casos de peste: 3º rédito sobre el capital de la legua inmediata: 4º Deficit que tenga el ramo para cubrir sus gastos: 5º fondo para el alumbrado: 6º derecho sobre el uso de pesas y medidas: 7º reintegro por razon de alimento de reos: 8º remates de animales perdidos, mostreros etc.: 9º local para venta de mercaderías: 10º subsidio nacional decretado en 1852 para los caminos: 11º carcelajes: 12º matrícula de perros: 13º Contribucion subsidiaria: 14º reparacion de caminos por cuenta de interesados: 15º subsidio nacional en favor de los caminos vecinales: 16º derechos sobre el uso de ataúdes: 17º multas.

1º En los casos de peste se crea un fondo especial que consiste: 1º en recoger limosnas en todas las Iglesias en los dias festivos á la hora de misa-artº 43. En un diez por 0/0 con que se grava á los fondos pios-artº 46-en una parte que debe dar el fondo de fábrica, para sueldos de sepultureros, cal etc.-artº 16- Decreto número 13 de 16 de Mayo de 1837.—En cuanto á lo dispuesto en el artº 16 está esta disposicion refundida en el Reglamento de policía, artº 141:

2º En los mismos casos de peste el Gobierno debe dar del Tesoro nacional, \$ 100-para aseo de la Ciudad-artº 1º Decreto nº 18 de 16 de Junio de 1837:

3º La mitad de los réditos resultantes del producto de la legua vendida pertenecen á este fondo-artº 14 Decreto número 3 de 8 de Febrero de 1847 y Decreto número 39 de 19 de Diciembre de 1848:

4º El deficit que tenga este fondo para cubrir sus erogaciones, debe suplirlo el de propios, § único artº 9 del Reglamento de policía de 1849:

5º El artº 98 del Reglamento de policía y la Resolucion Suprema número 153 de 27 de Marzo de 1857 establecen en favor del alumbrado 12½ centavos por cada seis varas de frente de casa:

6º Artículo 110 del Reglamento citado dispone: que las personas que ocurran al mercado, deben usar de las medidas y pesas de la policía pagando el impuesto de 6½ centavos:

7º El artº 148 del Reglamento referido dice: los presos despues de sentenciados, deben devolver lo que se les haya suministrado por alimentos, véase el número 3º en egresos de policía:

8º El Decreto número 5 de 15 de Julio de 1850 (número 5 artº 32 de las Ordenanzas) da á este fondo el producto del remate de animales perdidos, mostreros y los demas que se vendan en hasta pública por cuenta de la policía.—Si dos meses despues del remate pareciese su dueño, se le devolverá su valor deducidos

los gastos.—Pasado este término queda consolidado con el fondo.—Véase el artº 3º del Decreto número 4 de 31 de Mayo de 1853, que declara de irremisible comiso los cerdos que se encuentren sueltos en las calles plazas etc.:

9º La Resolucion Suprema número 157 de 17 de Abril de 1850, establece que todo puesto de venta de ropa ó tilicheria debe pagar 6½ centavos, por local de 2½ varas por cada dia de feria-véase la Resolucion Suprema número 380 de 17 de Setiembre de 1852 (número 4 artº 32 de la Ordenanza):

10º La ley número 18 de 30 de Junio de 1852, autoriza el Poder Ejecutivo para auxiliar la composicion de caminos interiores de las Provincias hasta con \$ 5,000, cuya cantidad distribuirá conforme la poblacion de cada una:

11º La Circular número 487 de 29 de Noviembre de 1853 manda § 10-que paguen 75 centavos de carcelaje los detenidos arrestados ó presos por deuda, embriaguez, desobediencia ó falta de respeto á las autoridades, ó porque hubiesen llevado armas prohibidas:

12º El Decreto número 4 de 31 de Mayo de 1853, dispone: que el que quiera tener un perro suelto dentro las siete cuadras del centro de las Ciudades y entre las tres del de las Villas, debe obtener permiso del Jefe de policía, con obligacion de pagar tres pesos en el año adelantados § 1º artº 4:

13º La Circular número 34 de 6 de Febrero de 1855, establece un impuesto de 75 centavos á todos los habitantes varones desde 18 á 50 años, con exclusion de los comprendidos en la Circular número 90 de 16 de Marzo de 1855 y § 1º artículo 117 de las Ordenanzas de 1865; y los cabos y soldados que solamente deben pagar 37 centavos § 2º artº 117 de la Ordenanza citada, y artº 15º de la sesion 15 de Febrero de 1868. Tambien deben pagar este impuesto los extranjeros que tengan mas de un año de residencia. Resolucion número 90 de 23 de Marzo de 1858; y á efecto de que ningun Costaricense se evada de este impuesto por ausencia temporal, la Resolucion últimamente citada, dispuso que se pague donde se encuentre el individuo al tiempo de formar las listas-véase la seccion 12 de las Ordenanzas:

14º La Resolucion Suprema número 185 de 7 de Abril, y 358 de 8 de Julio de 1858, establecen que para la reparacion de caminos, construccion de puentes etc., se puede ocurrir al interés de los Costaricenses, sin perjuicio de la contribucion subsidiaria, exigiendose de cada persona desde 75 centavos hasta cinco pesos, que se pueden descontar en trabajo.—Los soldados solamente deben dar dos dias de trabajo.—Resolucion número 396 de 25 de Octubre de 1858.—Las resoluciones anteriores, fueron aprobadas por la del Congreso, número 14 de 2 de Julio de 1861-véase ademas el artº 125 de las Ordenanzas:

15º La ley número 1º de 4 de Marzo de 1864, señala la suma de \$ 15,000 anuales para la composicion de los caminos vecinales de las Provincias, y por la distribucion que hizo el Poder Ejecutivo,

le caben á esta Provincia \$ 2647, Resolucion Suprema número 30 de 12 de Octubre de 1864:

16º La sesion municipal número 5 de 3 de Setiembre de 1867, artº 8, estableció sobre el uso que se haga de los ataúdes que se construyeron por cuenta de la Municipalidad, los siguientes derechos: por el grande 30 centavos, por el medio 20, y por el pequeño 10 centavos:

17º Pertenecen á este fondo las multas que imponga la policía, artículo 32 de la Ordenanza.

(Continuará.)

## SERVICIO PUBLICO.

### GOBERNACION DE LA PROVINCIA de San José

La Botica de servicio público durante la semana entrante, es la del Dr. Don Félix Olivella.

El artículo titulado "Puerto de Tibibes" inserto en el número 11 de *La Aurora* está falto de verdad.

Capitanía del Puerto de Puntarenas. Mayo 21 de 1868.

Federico Fernandez.

### GOBERNACION DE LA PROVINCIA de Heredia.

#### AVISO.

Con las fechas que se ven á continuacion se depositaron como perdidos los animales siguientes, para que dentro el término legal ocurran sus dueños á reconocerlos.

- Mayo 24.—Una yegua mora, salpicada, de andadura, herradas las cuatro patas.  
 " "—Un caballo moro, salpicado, pequeño.  
 " 25.—Una yegua mora, salpicada, parada.  
 " "—Otra id., doradilla, frontina.  
 " "—Otra id., melada.  
 " "—Un caballo colorado, una pata blanca.  
 " 26.—Una vaquilla barrosa, pintas blancas.  
 " "—Otra id., negra.  
 " "—Un novillo negro, panza blanca.  
 " "—Un torito hosco oscuro, sin fierro.  
 " "—Otro id., zardo de hosco y blanco, id.  
 " "—Una yegua doradilla, con dos fierros.  
 " "—Otra id., colorada, frontina, parada.  
 " "—Un potro azulero, frontino.  
 " "—Una mula negra, con una oreja rajada.  
 " "—Un caballo moro, salpicado.  
 " "—Una yegua retiuta, con una pata blanca.

Mayo 28 de 1868.

Saturnino Trejos.

**JEFATURA DE POLICIA DE  
Alajuela.**

La órden que la Policía habia dado para que los propietarios de solares dentro de la calle de ronda de esta Ciudad tuviesen las cercas en la línea correspondiente, colocando además la piñuela por dentro y no por fuera de la cerca, queda prorogada hasta el último de Junio próximo.

Queda así mismo prorogada hasta igual fecha la órden dada para taujas.

Mayo 26 de 1868.

*A. Escalante.*

**GOBERNACION DE LA COMARCA  
de Puntarenas.**

AVISO.

Se ha depositado por la policía un caballo colorado, con marca no matriculada, que fué presentado como perdido. El que se crea con derecho, ocurra á legalizarlo dentro del término de ley.

Junio 2 de 1868.

*Federico Fernandez.*

**JEFATURA POLITICA DE  
Esparza.**

Con esta fecha se ha ordenado el depósito de una vaca negra cabo romo, marcada; un torete overo negro mostrenco; un novillo overo blanco marcado, y una yegua retinta parida, marcada; cuyos animales han sido presentados como perdidos; la persona que se crea con derecho á ellos, que se presente á legalizarlo en el término de tres meses.

Mayo 26 de 1868.

*Manuel Peynado.*

**REMATES.**

A las doce del martes veintitres del corriente mes de Junio, se rematará en el mejor postor, una hacienda situada en el barrio de la "Lagunilla", jurisdicción de la provincia de "Heredia", constante próximamente de cincuenta manzanas, parte sembrada de café y parte en potrero, que linda: por el Norte, con cafetal del Señor Don Guillermo Witting; por el Sur, con id. de Don Francisco Alvarado, calle de por medio; por el Este, con id. de Don Manuel Mora; y por el Oeste, con terreno del Señor Francisco Solórzano, la cual está valuada en los términos siguientes: el terreno sembrado de café, que sale al camino real que vá para Puntarenas y que está al Sur de la casa y de los demás terrenos, junto con otra parte de tierra sembrada de café nuevo que está al Norte de la casa y que sale al camino que vá para Heredia á razon de cuatrocientos cuarenta pesos manzana: la parte de tierra que está de potrero á razon de trescientos cincuenta pesos manzana, lo mismo que el cafetal contiguo que está al Norte del río de la "Bermudez" y que sale al camino real de Heredia. Dicha hacienda es propia de Don Manuel Mora, y se vende de órden de este juzgado, para hacer pago á Don Juan Lasso de cantidad de pesos que es en deberle Don Manuel Joaquín Gutierrez, y á cuyo pago estaba hipotecada la indicada hacienda. Quien quisiere hacer postura, ocurra el día y hora indicados, que se le admitirá la que haga, siendo arreglada.

Judicatura civil y de comercio en 1.ª ins-

tancia de la Provincia de San José. Junio 2 de 1868.

*Ramon Garcia.*

*Pedro Porras.—Manuel Valerin.*

2.

A las doce del día veintidos del corriente, se rematarán en la puerta de este Juzgado y en el mejor postor los bienes siguientes: Una hacienda y la casa en ella ubicada situada en la Villa de Escasú y en el paraje nombrado los "Anonos," perteneciente á la testamentaria de D. José Espirita Santo Ehandi, constante de trescientas dos manzanas ochocientas trece varas cuadradas, lindante por el Norte, con terreno de las "Pavas" río de por medio nombrado "Tiribi," por el Sur, con terrenos de los Señores Jesus Avila, Ramon Castro, Joaquin Fernandez Idefonso Cartin, Melchor Leon, Casilda Montoya, Literio Cubillo, Lino Florez, Ramon Saborio, y herederos del finado Marcos Suñiga; por el Este, con terrenos de los Señores Don Pedro Zeledon, Don Joaquin Mora y Don Francisco Maria Iglesias; y por el Oeste, con la quebrada de San Rafael y confluencia de esta con el río de "Tiribi," segun el plano que á la vista se tiene. Dicha hacienda está valorada en os términos siguientes: la casa de habitación del veintisiete y tres cuartas varas con corredores, puertas ventanas respectivas, cocina y corredores anexos en cuatro mil pesos: los corredores dobles del beneficio con la casa del mandador con ochenta y cinco varas de largo próximamente, en dos mil quinientos pesos: el patio enlizado con sus tapias, cortinas y retrillas con ruedas, en cinco mil pesos: el cafetal de la casa de veinte manzanas mil cuatrocientas noventa y ocho varas cuadradas, á ciento cincuenta pesos manzana: la huerta ó arboleda con sus tapias, con seis mil seiscientos noventa y cinco varas cuadradas en quinientos pesos: el potrero del monte ó de abajo con sus corrales, constante de ciento cincuenta y cuatro manzanas, siete mil quinientas cincuenta y tres varas cuadradas, á ciento cincuenta pesos manzana: el potrero del río, contiguo al cafetal de la casa, de trece manzanas, á oventa pesos manzana: el potrero del frente contiguo al trapiche, con once manzanas dos mil ochocientos diez y seis varas cuadradas, á ciento veinte pesos manzana: el trapiche de hierro con casa, cuidis, patjo y tapias con el trascorral ú hospital, tambien serrado de tapias y un corredor en ochocientos pesos: el terreno de la esquina ó almacigal en trescientos pesos: el cañal dulce á ciento cincuenta pesos manzana: el potrero de arriba con sesenta y dos manzanas siete mil novecientas cincuenta y cuatro varas cuadradas á cien pesos manzana: el cafetal de veintisiete manzanas dos mil setenta y ocho varas cuadradas á ciento ochenta pesos manzana: el cafetal de Porras de tres y media manzanas, á doscientos pesos manzana. Dichos bienes se venden de órden de este Juzgado para hacer pago á sus acreedores Señores Don Jesus Soto, Don Nicolas Conejo y Don Pedro Saborio Alfaro. Quien quisiere hacer postura ocurra el día y hora señalados, que se le admitirá, la que haga siendo arreglada.

Judicatura Civil y de Comercio en 1.ª Instancia de la Provincia de San José. Junio 2 de 1868.

*Ramon Garcia.*

*Luis Morales. Manuel Valerin.*

2.

A las doce del día diez y nueve de los corrientes, se han de rematar en el mejor postor, los bienes siguientes: Una casa construcción de adove, de ocho varas de frente por seis y media de fondo, ubicada en su correspondiente solar de diez varas de cuadro, limitada por todos vientos con terrenos del Señor Simon Mora, valuada en setenta y cinco pesos. Un solar de quince varas de frente por

treinta y cinco de fondo, cultivado en café, que linda: por todos sus vientos con terrenos del Señor Mora citado. Estos bienes están sitos en San Miguel de esta jurisdicción, distrito 1.º canton 3.º de esta provincia; y se venden judicialmente de órden de este juzgado, previa informacion de necesidad y utilidad, para pagar mandas y gastos mortuorios y de justicia de la testamentaria de la finada Antonia Sotela, á la cual pertenecen. Quien quisiere hacer postura, ocurra á la hora indicada á la oficina del Señor Alcalde 1.º de esta Villa, que se admitirán las que se hagan, siendo arregladas.

Juzgado arbitro. Desamparados, Junio dos de mil ochocientos sesenta y ocho, á las doce del día.

*Pedro Ureña.*

*Manuel J. Flores.—J. Garcia.*

2.

No habiendo tenido efecto la venta de las casas y solar del ejecutado Rafael Peñaranda y Maria de Jesus Obando, ni insertado en la Gaceta Oficial el aviso por el que se prorogaba dicha venta para el cuatro de Junio próximo entrante, señálanse las doce del día diez y ocho de Junio citado para verificar el remate de ellas, cuyas fincas son conocidas por su precio y linderos, en el cartel inserto en la Gaceta Oficial número 16 de 16 del presente mes.

Juzgado Militar. Cartago, Mayo 29 de 1868.

*Miguel Picado.*

*G. Pacheco.*

*Nicolas Cubero.*

2. v.

**EDICTOS.**

**MANUEL LEIVA, Alcalde Unico Constitucional de esta Ciudad.**

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Ramon Bonilla de Nicaragua procesado en esta causa, y contra quien á las diez de la mañana de este día he dictado auto de prision para juzgarlo en juicio verbal sumario como culpable del delito de contusion leve al Señor Justo Moncada, con uso de arma prohibida.— En consecuencia prevengo al reo que se presente en las cárceles de esta Ciudad, dentro el perentorio término de nueve dias, con apercibimiento de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde en razon de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentarmelo, y las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.

Juzgado Unico Constitucional de Liberia.

Dado á las once y media de la mañana del día veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

*Manuel Leiva.*

*Federico Faerron.—Ignacio Rivas.*

**JOSÉ MARÍA ACOSTA, Juez del Crimen de esta Provincia.**

Por el presente, llamo y emplazo al reo ausente José Garcia, contra quien he proveido en esta fecha el auto que dice:

"Con presencia del Artículo 730 del Código de Procedimientos, declárase haber lugar á formacion de causa contra José Garcia, por el delito de heridas. Redúzcasele á prision y prevengasele nombre defensor."

En consecuencia, prevengo al reo se presente á las cárceles de esta Ciudad en el perentorio término de nueve dias; con apercibimiento, de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al enunciado reo y presentarmelo; y las personas particulares, de indicar el lugar en que se oculta.

Juzgado de 1.ª instancia del Crimen de la Provincia de San José. Mayo 27 de 1868.

*José M. Acosta*

*Salvador Zeledon.—Jerardo Castro.*

## CÓPIA.

El infraescrito Procurador de Doña Mercedes Reyna de la República de Nicaragua, viuda de Don Martiniano Guerrero y heredera forzada del finado Don Nicolas de este último apellido; por el presente llama, cita y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes del citado Don Nicolas Guerrero, para que dentro de quince dias que les señalo, ocurran á la capital de esta Provincia, actual residencia del que suscribe, á deducirlo en el inventario extrajudicial que ya es principiado. — Bagaces, á las nueve de la mañana del veinte y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho. — Baltasar Arias. — Juan Ignacio Delgado. — Gregorio Mairene.

Es conforme con su orijinal.

Bagaces, á las doce del veinte y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

Baltasar Arias.

Juan I. Delgado. — Gregorio Mairene.

Por el presente cito y emplazo, á los acreedores del finado Don Norberto Mora, y demas personas que se crean con algun derecho, para que en el improrogable término de quince dias, se presenten á usar de sus derechos en la mortal á que se ha dado principio, bajo el apercibimiento de ley.

Juzgado árbitro testamentario. San José, á treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

Gregorio Quetzada.

A. D. Escobar. — Manuel Jimenez.

CANUTO GUERRA, Alcalde 2º Constitucional de la Ciudad de Alajuela.

Por el presente cito y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que quedaron por muerte de Juan Carlos Carrillo, natural de Asia, y que se reputan como vacantes, para que dentro de tres meses, si estuvieren presentes: seis, si se hallaren ausentes dentro de la República; y un año, si estuvieren fuera de ella, comparezcan ante este Juzgado á hacer uso del que les corresponda.

Dado en la Ciudad de Alajuela á las cuatro de la tarde del día veintiseis de Mayo de mil ochocientos sesentaiocho.

C. Guerra.

Andres Boza. — Miguel Ruiz.

FELIX MATA, Juez de 1ª instancia de esta Provincia.

Por el presente llamo y emplazo al reo prófugo Rafael Aguilar, procesado en esta causa, y en la cual he proveido el auto que sigue. — Juzgado de la instancia de Cartago. Febrero veinte de mil ochocientos sesenta y ocho, á las diez del día. Por el mérito de las diligencias que anteceden, declaróse haber lugar á formacion de causa contra Rafael Aguilar por haber impedido á mano armada la ejecucion de un acto de justicia en el camino que conduce de Turrialba á esta Ciudad. Redúzcasele á prision: prevengásele nombre un defensor: de se cuenta con este auto por medio de nota al Supremo Tribunal de Justicia, y copia de él al Alcalde para que lo registre en el libro respectivo é inscriba en él al preso (Artículos 730, 731, 840 y 842 Código de Procedimientos) — F. Mata. — R. V. Calderon. — J. B. Rivera. En consecuencia prevengo al reo se presente á estas cárceles en el término perentorio de nueve dias, con apercibimiento de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde, juzgándole como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.

F. Mata.

Balvanero Aguilar. — Juan Bautista Romero.

Por el presente llamo y emplazo, al reo ausente José Sirias, contra quien he decretado auto motivado de prision, para juzgarlo verbalmente por los delitos de resistencia á mano armada á una autoridad y herida leve dada á Santos Gomez; señalándole el perentorio término de nueve dias, para que se presente; bajo la pena de ser declarado rebelde, y juzgarsele como á tal. Los funcionarios públicos, los ciudadanos y demas particulares están en la obligacion de prender al indicado reo los primeros, y los últimos de indicar el lugar en que se oculta.

Juzgado único constitucional, por ministerio de ley. Nicoya, Mayo 23 de 1868.

Audato Fonseca.

Gregorio Mata Rita. — José M. Rodriguez.

MANUEL LEIVA, Alcalde único constitucional de esta Ciudad.

Por el presente llamo y emplazo, al reo ausente Urbano Garcia, procesado en esta causa, y contra el que, á las once de la mañana de este dia he dictado auto de prision para juzgarlo en juicio verbal, como culpable del delito de atentado con arma prohibida contra la autoridad del comisario de Policía Señor Mariano Angülo. En consecuencia, prevengo á dicho reo que se presente en las cárceles de esta Ciudad, dentro el perentorio término de nueve dias, con apercibimiento de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde en razon de su contumacia. Todos los funcionarios públicos, tienen obligacion de capturar y remitirme al indicado reo, y los particulares, de indicar el lugar en que se oculta.

Dado á las doce y media del día veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

Juzgado único constitucional de Liberia.

Manuel Leiva.

Ignacio Rivas. — Federico Faerron.

JOSÉ A. HERRERA, Secretario del Supremo Tribunal de Justicia.

Certifico: que en la causa seguida contra Luz Gomez por heridas, se encuentra orijinal el edicto que sigue:—

“J. Gregorio Trejos, Regente del Supremo Tribunal de Justicia. — Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Luz Gomez, procesado por el delito de heridas, para que, en el perentorio término de nueve dias, se presente en las cárceles de esta Ciudad, con apercibimiento de que si no lo hiciere, se procederá de acuerdo con los artículos 954 del Código de Procedimientos y 42 del Decreto de 17 de Octubre de 1864. — En consecuencia, todos los funcionarios públicos, deben prender al citado reo y presentármelo á esta autoridad, y las personas particulares, indicar el lugar donde se oculta. — Dado en el Palacio Nacional, — en San José, á las diez del día veintinueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho. — J. Gregorio Trejos. — Ante mí José A. Herrera.”

Es copia.

Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. — Palacio Nacional, San José, Junio 3 de 1868.

José A. Herrera.

MATIAS SANDOVAL, Alcalde único constitucional de Atenas

Por el presente, llamo al reo ausente Mercedes Obando procesado en esta causa en la cual, he proveido el auto que dice así. — “Juzgado único constitucional de Atenas, á las diez de la mañana del dieziocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho. — Aparesiendo de la instruccion anterior la prueba requeri-

da por la ley, para decretar la prision contra el detenido Mercedes Obando, por el delito de herida causada con una piedra á Juan Manuel Sanchez, se declara haber lugar á formacion de causa verbalmente contra dicho Obando por el delito indicado: mantengásele en prision, y prevengásele al reo nombre defensor en el acto de la notificacion. — Dese cuenta al superior como está mandado, y copia al alcaide segun los artículos 730, 731 y 840, parte 3ª del Código y 24 y 25 del Decreto de 23 de Setiembre de 1862. — Matias Sandoval. — Jerónimo Zamora. — T. Vargas U. — En consecuencia prevengo al reo que se presente á estas cárceles en el término perentorio de nueve dias, con apercibimiento de que si no lo hace se le declarará rebelde, y se juzgará como á tal. — Dado en la Villa de Atenas, á las cinco de la tarde del dos de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho. — Matias Sandoval. — Jerónimo Zamora. — T. Vargas U.

Es conforme.

Juzgado único constitucional de Atenas, Junio 2 de 1868.

Matias Sandoval.

Jerónimo Zamora. — Cecilio Sandoval

## LA GACETA.

Tenemos orden de manifestar: que las cuentas orijinales de la Direccion jeneral de Obras Públicas, así como las de la comision que desempeñó en Europa el Ingeniero Don Anjel Miguel Velazquez á quien para totales gastos de tan dilatado viaje no se dieron mas que \$ 4,000, como consta de documentos, existen en debida forma y bien documentadas en la Secretaria de Fomento, donde se mostrarán á cualquiera persona que guste de examinarlas para cerciorarse de la exactitud de ellas y de su conformidad con las aserciones contenidas en la Memoria que el Honorable Secretario del ramo, ha presentado al Congreso.

De la propia manera advertimos á quienes lo necesitan que, si las cuentas orijinales de las Oficinas subalternas no se han pasado á las Cámaras, es porque estas no son el Tribunal de Cuentas, á quien corresponde examinarlas y librar los correspondientes finiquitos, sinó un Poder que tiene otra mision mas alta y que descansando en las cuentas jenerales contenidas en las Memorias de las Secretarias de Estado, debe deliberar y disponer lo que convenga.

En el número 97 de la edicion semanal de “El Weserzeitung” periódico que se publica en Bremen, leemos lo siguiente:

“La Corte de Hietzing no piensa en retirarse de Viena y el ex-Roy Jorge tiene especialmente una marcada antipatia contra la Inglaterra. Talvez posee Costarica mas atractivo

„para él; pues, el *„Berliner Post“* anuncia con mucha seriedad que aquel país hermoso, pero distante ha sido „escojido como el lugar mas apropiado para trasportar allá el *„Imperio de los Guelfos“*. La hoja de Berlin cuenta que este plan ingenioso se ajita „principalmente en Bremen (!) en „donde sin duda se espera reanimar „la importacion del café de Costarica „con una numerosa exportacion de Guelfos.”

Tan ridículo parece este proyecto que no perderíamos una palabra para justificar la ironía de *„El Weserzeitung,”* ni siquiera para mencionarlo, si la experiencia no enseñara que el porfiado y mal aconsejado ex-Rey siempre prefiere las ideas mas fantásticas y menos juiciosas, y que nunca faltan *„existencias desesperadas”* que incapaces de ganar una modesta subsistencia con su trabajo, especulan sobre las ilusiones y millones del desgraciado Rey, recomendándole cualquiera empresa por loca que sea, para procurarse el pan del día de mañana.

No sería, pues, imposible que tales aventureros hayan concebido,—como lo aseguran otros periódicos—el plan de introducir en Costarica, bajo el pretexto de una pacífica inmigracion, la lejion *„hanoveriana”* de 500 á 1000 hombres que el ex-Rey ha organizado y armado á su costa para hacer la guerra á la Prusia. No extrañaríamos que le sea molesto seguir pagando el prest de aquella expedicion quijotesca, cuyos individuos, despues de haber mostrado poca inclinacion al trabajo en la Holanda y Suiza, ahora no serán bien vistos en Francia. De consiguiente su emigracion á las lejanas Américas, ya sea con la intencion de conquistar ó ya con la de colonizar, sería para el Rey un cómodo expediente para descargarse del lujoso aparato bélico, pudiendo el que le propusiera tan ventajoso negocio, contar con un honorario de unos mil pesos, fuera de otras ganancias lícitas é ilícitas.

Por lo que toca en semejante empresa á Costarica, bien conocido es su vivo deseo de adquirir inmigrantes industrioses, útiles y respetuosos á la ley; pero tambien ha dado pruebas de que, aunque pequeña y amante de la paz de que depende su prosperidad, sabe defender su independecia y rechazar especulaciones filibusteras. El drama de Méjico y el trájico, pero bien merecido fin de William Walker en Honduras servirán de ejemplo de que nuestros países, á pesar de su pequeñez y juventud, aman sus instituciones y ofrecen un terreno peligroso para aventureros de esa clase.

No he nos creido por demas esta observacion, por que encontramos en la *„Estrella de Panamá”* correspondiente al 25 de Abril un artículo que, hablando de la trasmision del contrato de ferro-carril costaricense de la Compañía Fremont á otros empresarios, parece corroborar las indicadas noticias sobre los proyectos hanoverianos. El articulista dice:

„Correlacionadas con esta empresa se hallan algunas otras que serán de importancia. Mencionamos por ahora solamente el establecimiento de una colonia alemana en la parte oriental de Costarica. El viaje de la Corbeta *„Augusta”* para el Puerto de Limon no será extraño á este objeto. Dicho buque permanecerá algunas semanas en la costa para hacer sondas.”

En cuanto al contrato de ferro carril, sus derechos y privilejios no pueden, trasmitirse, porque han dejado de existir y caducado por falta de cumplimiento de los empresarios. Por esta razon el Gobierno no ha podido entrar, ni entrará en alteraciones ni negociaciones sobre el antiguo contrato, ni conoce á algun representante ó agente que haya presentado para ello sus poderes y las indispensables garantias. Mas, si con este *„humbbug”*, se pretende combinar la llegada de un buque de guerra norteamerican, estamos autorizados para desmentir con indignacion y de la manera mas formal tan atrevido invento que solo existe en la fantasía del articulista; y muy al contrario podemos asegurar que el Comandante de aquel buque no solamente considera á los individuos de la lejion hanoveriana como súbditos prusianos que han infringido las leyes de su país, sino tambien se cree obligado, mientras permanezca en estas aguas, á prestar auxilio si se lo pidiera, á un pueblo amigo, como es Costarica, contra todo ataque ó invasion filibustera en que súbditos prusianos tengan intervencion alguna.

De parte de la Capitanía del Puerto de Puntarenas se nos comunica que la falta de atencion que se ha cometido en el *„Movimiento marítimo”* de 25 de Abril próximo pasado, no expresando los caracteres del Señor Dr. Don José María Montealegre, tiene su oríjen en que la lista de pasajeros llegó y suele llegar á manos del Capitán en los últimos momentos de la salida del vapor y en medio de muchos quéhaceres que á veces no le permiten fijarse en el contenido de ella, remitiéndose inmediatamente una copia literal por el escribiente con el parte que va á la Secretaría de Ma-

rina.—Se asegura—y así nos consta—que muy léjos de haber deseo de herir el amor propio, el Señor Capitan del Puerto abriga por el Señor Doctor una especial estimacion y cariño que le hacen muy sensible aquella omision involuntaria que ha dado lugar á malignas interpretaciones.

#### REPRODUCCION.

##### NICARAGUA.

Estamos autorizados para informar al publico, que el Supremo Gobierno, sin mas datos que los artículos que se leen en la *Gaceta Oficial* de Costa Rica No 9 y 10, sobre los huleiros que se internaron del territorio de Nicaragua al de Costa-Rica, y la muerte del Cacique de los Guatusos que se siguió, ha enviado órdenes terminantes á las autoridades de San Juan del Norte, para que sigan investigaciones esmerulosas del caso, con el objeto de que se apliquen sin demora á los agresores ó asesinos, las penas á que se hayan hecho acreedores.

Nos es muy satisfactorio, que esto llegue al conocimiento del Gobierno de nuestra amiga y vecina la República de Costa Rica, pues así se persuadirá, que (segun lo espresa tan caballerosamente dicha Gaceta) no en vano, confió en la cordura y equidad de nuestro Gobierno, para hacer la debida justicia.

#### A ULTIMA HORA.

Por el correo de Corinto, llegado á esta capital hoy á las 10 de la mañana, hemos recibido la agradable noticia de haber ingresado á aquel puerto el Señor General Doctor Don Máximo Jerez, quien vuelve á su patria despues de cinco años de destierro, de los cuales mas de cuatro pasó en la vecina y hospitalaria República de Costa-Rica, siendo el objeto de de las atenciones mas exquisitas por parte de aquellos habitantes y del mismo Gobierno, quienes por la generosidad que han usado hacia á todos los Nicaraguenses, se han hecho acreedores á la eterna gratitud del país.

Un número considerable de Leoneses habian ido á su encuentro.

Que el cielo de su patria le reciba benigneamente, y encuentre todas las dulzuras y felicidades que nosotros le deseamos.

LL. EE.

(De la Gaceta de Nicaragua.)

#### COMUNICADOS.

*Visita de algunos vecinos de Cartago á la Corbeta de guerra norte-alemana „Augusta”.*

El Gobernador de esta Provincia que tanto se interesa por la apertura del camino al Puerto del Limon, dispuso ir en persona á inspeccionar los trabajos que el Supremo Gobierno tiene establecidos en dicho camino. El Señor Comandante y varios vecinos de la misma Provincia, deseosos de conocer tan importante via, nos decidimos con mucho gusto á acompañarle.—En visperas de partir supimos la llegada á dicho Puerto de la Corbeta norte-alemana *„Augusta”* y que su Capitán y algunos Oficiales venian á visitar el

nterior de la República.—El día convenido emprendimos nuestro viaje, y habíamos llegado hacía poco rato á la casa nacional de la Angostura, cuando arribaron al mismo punto el referido Señor Capitan y sus Oficiales. Allí tuvimos el placer de recibirlos, procurando hacerlo de la manera mas conveniente á caballeros de su rango y segun nos lo permitían las circunstancias del lugar en que nos hallábamos.—Su carácter afable, su buen trato y su fina educacion nos dejaron bastante pagados, y ellos se mostraron satisfechos de nuestra recepcion.—El Capitan Kinderling, informado de la resolucion de continuar nuestro camino hasta el Puerto, nos dió espontaneamente una carta de recomendacion para el 2º Capitan que habia quedado encargado del mando de la Corbeta, y nos manifestó que deseaba hiciésemos una visita á su buque, invitándonos á ello con mucha cordialidad.

El 27 de Abril de 1863 será de grato recuerdo para los que hicimos la expedicion á la costa del Atlántico; habíamos pasado el día anterior en la pequeña poblacion de Moín, y remitido desde allí la carta de recomendacion que el Capitan Kinderling nos habia tan cortesmente brindado. Eran las siete de la mañana, acababan de arribar á la bahía de Moín dos magníficas lanchas, cuando llegó á nosotros el aviso de que estas estaban á nuestra disposicion, y que el 2º Capitan Señor Kuehue, encargado del mando de la Corbeta "Augusta", nos invitaba á que fuéramos á visitarla y conocerla. Nos embarcamos, y al golpe compasado de los doce remos que tenía cada lancha, comenzamos á surcar las ondas de ese imponente Oceano, cuyas aguas bañan las costas de las naciones mas importantes y mas civilizadas del mundo. Algunos Oficiales nos acompañaban, y en la popa de ambas embarcaciones ondeaba la bandera de la águila negra que tan alto se ha encumbrado en estos últimos tiempos; daba gusto ver aquellos robustos marineros, todos de uniforme, manejar con tanta destreza el remo, entonando á su compas con entusiasmo y armonía varias canciones nacionales.

Después de hora y media de feliz navegacion llegamos al costado de la hermosa Corbeta "Augusta"; subimos á su bordo y fuimos recibidos con los honores militares.—La tropa de guarnicion elegantemente vestida, estaba formada, y tanto el 2º Capitan como la Oficialidad nos saludaron cortesmente; se nos hizo conocer todo el buque, sus diversos departamentos; vimos la excelente máquina de vapor, la lujosa cámara del Capitan, el hospital, la botica; en fin, todas las habitaciones y las piezas destinadas á depósitos de armas, municiones, &c., todo tan bien dispuesto y arreglado que nos dió una alta idea del buen orden y disciplina que allí reinaban. El Señor Capitan tuvo tambien la bondad de mostrarnos el armamento, el célebre fusil de aguja, y sobre todo los magníficos cañones rayados de precision, que se cargan con una velocidad increíble, pudiendo hacer muchos tiros en muy corto tiempo.—Estos cañones es lo mejor que tiene la Corbeta, y se nos aseguró que cada uno costaba veinticinco mil taleros.

Cuando hubimos conocido todo el vapor, y después de pasar un rato en la cámara, donde se nos enseñó el plano que habian levantado del Puerto del Limon, fuimos invitados para ir á tierra á conocer esta, y en efecto, acompañados del Capitan y algunos Oficiales, tomamos las lanchas, y muy pronto llegamos á la orilla en desembarcadero fácil y sin peligro. Recorrimos gran parte del lugar donde debe ponerse la poblacion, y vimos tambien parte del hermoso callejon que se habia comenzado á abrir. Volvimos á bordo y encontramos servido un espléndido almuerzo; reinó bastante animacion en la mesa, se ponía especial esmero en obsequiarnos, y abundaban los manjares exquisitos y los vinos jenerosos. Á los postres y bajo el entusiasmo producido por el espumoso champaña, hubo varios brindis por la Prusia, por el Rey Guillermo, por su primer Ministro Bismarck, por la union alemana, por la marina norte-alemana, por Costa-Rica, por su Gobierno, y por el progreso del país; por último el almuerzo terminó, quedando todos muy satisfechos de la finura y cortesía del Señor Capitan y sus dignos Oficiales.

Á las cuatro de la tarde dispusimos nuestra vuelta para Moín, y listas las dos lanchas, tomamos posesion de ellas, después de despedirnos de los Oficiales y de la tripulacion.—El Señor Capitan tuvo la dignacion de acompañarnos hasta Moín, donde pasó la noche en nuestra compañía.—Partió primero una de las lanchas y en seguida la otra que conducía al Señor Gobernador, al Señor Comandante, al Capitan y algunos de nosotros; cuando esta última habia caminado un poco, detuvo su marcha y quedó flotante en un mismo sitio; entonces una voz de mando se oyó del vapor, seguida del estampido del cañon, repitiéndose hasta contar diecisiete cañonazos.—Los hurras á la Prusia y á Costa-Rica resonaron junto con el ruido del cañon, repetidos por el eco de las montañas. Era preciso tener el corazon de hielo para no conmóverse en aquellos momentos. Aquel saludo de una gran Nacion á las autoridades de una Provincia de la pequeña República de Costa-Rica, llenaba nuestras almas de regocijo, y hacia latir nuestros corazones inflamados con el fuego del amor pátrio.—Aquellas selvas virjenes oían por primera vez el estruendo de la artillería, no del enemigo que viene á turbar la paz de un país naciente, sino de una Nacion amiga y jenerosa que en obsequio de mútuos intereses, nos viene á hacer un bien y estrechar nuestras relaciones.

Honor y gratitud al Señor Capitan Kinderling por su apreciable recomendacion, al 2º Capitan y bizarra Oficialidad de la "Augusta", por lo bien que nos han recibido, por los obsequios que nos han hecho, y el fino trato que nos han manifestado.—Deseamos un buen viaje, y muchas felicidades á ellos y á toda la tripulacion.

Cartago, Mayo 26 de 1868.

Uno de los expedicionarios.

Alajuela, Mayo 25 de 1868.

Sr. Dr. Don Francisco Castaing.

SEÑOR:

La Providencia Divina lo trajo á U. á esta Ciudad, para bien de la humanidad. En efecto, las operaciones que U. ha hecho, en los ojos de varias personas, todas con feliz resultado, y la mayor parte sin ser pagado, son una prueba visible de esta verdad.

En presencia de hechos cumplidos, mi familia y amigos, me instaron á que me ponga en manos de U. para que me operara de las cataratas que, desarrolladas con toda su fuerza en el año de 1862, me tenían al presente casi reducido á la oscuridad. Gracias doy á los que tuvieron la bondad de concebir é iniciar la idea que con fé acopi en buena hora. Réstame ahora cumplir el mas sagrado de los deberes, el del reconocimiento y la gratitud; deuda que siempre estará vijente en mi corazon, y que en obsequio de su persona legaré á mis hijos.

Me operó U. en los días 17 y 27 de Abril último, y á la habilidad y cuidados de U. debo el completo restablecimiento de mi vista perdida y la seguridad de volver á ser útil á mi familia y á la sociedad en que vivo; y esta deuda, repito, no tiene precio ni mejor recompensa que la pública notoriedad.

Esta carta la hallará U. publicada en la *Gaceta Oficial* de esta República, pues aunque mi curacion no aumente la bien merecida fama de U. como Oculista, servirá para hacer público, dentro y fuera del país, lo que debo á sus extensos conocimientos.

Acépte U. Señor Castaing, las seguridades de alta estima, con que tengo el honor de suscribirme de U. muy obsecuente servidor y amigo.

Francisco de Fábrega.

## PREGUNTA.

¿ Es cierto como se nos informa que la Municipalidad de esta Provincia ha gastado próximamente \$ 3,000, diga TRES MIL PESOS en un manteado con el loable objeto de recojer las aguas y el sol en la procesion de "Corpus," es decir, que ha invertido tres mil pesos en un gasto de lujo y de pocas horas, sin contar unos centenares de pesos que cuesta la colocacion de dicho manteado cada año y otra cantidad su conservacion?—todo esto, mientras que leemos en las Memorias de los Honorables Señores Secretarios de Estado en los Despachos de Gobernacion é Instruccion Pública: que casi todas las escuelas primarias de la

